



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	APREHENSIÓN
<b>Demandante</b>	AVACRÉDITOS S.A.
<b>Demandado:</b>	LUZ MARINA NIETO MENDOZA
<b>Radicado</b>	<b>05001-40-03-014-2020-00729-00</b>
<b>Asunto</b>	RECHAZA DEMANDA
<b>AUTO</b>	<b>223</b>

Precluida la oportunidad para subsanar los defectos formales de la demanda advertidos en el auto inadmisorio de fecha 15 de enero de 2021, procede el despacho a proveer frente a la admisibilidad o rechazo de la demanda promovida por la AVACRÉDITOS S.A. A en contra de LUZ MARINA NIETO MENDOZA, para tal efecto se realizan las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Art. 82 del Código General del Proceso consagra las causales de inadmisibilidad y en su inciso primero establece que el juez en caso de declarar inadmisibile la demanda deberá señalar los defectos que adolezca, para que el demandante los subsane y si no lo hiciere rechazará de plano la demanda.

En la mencionada providencia se reclamó a la parte demandante entre otras; SEGUNDO: Deberá la parte proceder en los términos del N° 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, deberá la parte demandante acreditar el envío de la comunicación escrita dirigida al deudor solicitándole la entrega voluntaria del vehículo posterior a la inscripción del formulario de ejecución. TERCERO: Así mismo y en relación con el numeral anterior, deberá la comunicación cumplir con lo establecido en el N° 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, deberá la parte demandante acreditar el envío de la comunicación escrita dirigida al deudor

solicitándole la entrega voluntaria del vehículo dado en garantía con una anticipación mayor a cinco (5) días a la fecha de radicación de la presente solicitud.

El apoderado procedió a aportar memorial con cumplimiento de requisitos en el cual manifestó;

“Acredito, el envío de la comunicación escrita dirigida al deudor, solicitándole la entrega voluntaria del vehículo posterior a la inscripción del formulario., esto es a constancia de envío electrónico que adjunto allego, recibida por la deudora el día 18 de enero de 2020.

SOLICITUD DE ENTREGA VOLUNTARIA y requerimiento acerca de la ejecución como mecanismo de pago directo sobre la garantía mobiliaria sobre el vehículo con placas WZ 495., a través del medio pactado, esto es a través de correo electrónico., recibida por la demandada el día 18 de enero de 2021., posterior a la inscripción del formulario de ejecución”

Es decir, efectivamente se cumple con el requerimiento No 2 solicitándole la entrega voluntaria del vehículo posterior a la inscripción del formulario de ejecución, esto es mediante correo enviado el 18 de enero de 2021, dado que el registro de ejecución se hizo el 16 de octubre de 2020, sin embargo, no se da cumplimiento al requerimiento No 3, dado que el envío de la solicitud de entrega voluntaria se realiza el 18 de enero de 2021, y la presente solicitud se presentó el 19 de octubre de 2020; las anteriores imprecisiones truncan la admisibilidad de la solicitud, por lo que procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente aprehensión instaurada por AVACRÉDITOS S.A. A en contra de LUZ MARINA NIETO MENDOZA, por las razones expuestas en la

parte motiva del presente proveído, en consecuencia, devuélvanse los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial, no se hace necesario la devolución de los anexos dado que la demanda fue presentada de manera digital.

**NOTIFÍQUESE**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

**MCH**

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d963e8cc1494a5f9c2e374edfd00418abbef514a3255b47fe13fb301b717252e**

Documento generado en 23/02/2021 11:46:30 AM